

## ACERCA DE LA UNIDAD DEL MUNDO POLITICO Y DEL MUNDO JURIDICO

1. **Introducción.** Una de las creencias más pacíficamente aceptadas por la cultura contemporánea, consiste en la separación del mundo político, del mundo jurídico. A nivel universitario, en la praxis política y aun para el hombre medio, tal punto de vista no merece mayor discusión. Se admite así que determinados fenómenos son políticos; y otros, en cambio, jurídicos. En cualquier caso, el estudioso podría distinguir cuándo un suceso reviste un carácter, y cuándo otro.

Tal creencia produce una serie de secuelas de evidente interés. No solamente el mundo jurídico y el político serían distintos, sino que **deben**, forzosamente, diferenciarse: por ejemplo, se juzga que al jurista no le corresponde actuar como político, cuando se desempeña como hombre de derecho. Los razonamientos jurídicos debieran por tanto ser impermeables a las tentaciones políticas (y si cayeran en pecado, en la medida que el mundo jurídico se tiñera de político, dejaría proporcionalmente de ser derecho). A su vez, quien hace política aprecia muchas veces la tarea jurídica como oficio burocrático y molesto, enemigo quizá del rápido desenvolvimiento de una ideología. Aquí, en el mundo político, lo jurídico puede ser visto entonces como algo potencialmente nocivo, rara mezcla de legalismo, formulismo y burocracia judicial. No todas las corrientes políticas contemporáneas, por ejemplo, admitirían como razonable (y aun como justo) que sus líderes o activistas fueran más “juristas” que “políticos”.

En el campo normativo, la distinción entre política y derecho es hasta algunas veces exigida: en ciertos estados, las organizaciones sindicales pueden actuar jurídicamente, pero no inmiscuirse en materia política. Algo parecido ocurre con asociaciones de bien público, fundaciones o patrimonios. La subsistencia de tales personas jurídicas se condiciona, por ende, a su previa esterilización política.

Sintetizando, la creencia de la distinción entre el mundo político y el jurídico parte del supuesto que determinados sucesos son de naturaleza política, y otros, distintos a los anteriores, de naturaleza jurídica. Consecuentemente, el hombre podrá actuar jurídicamente en determinado momento, y políticamente en otro. Legal o fácticamente, en ciertos casos se le exige aun que aniquile su dimensión política, o la jurídica.

2. **Replanteo del problema.** En realidad, la creencia indicada nunca ha ofrecido una justificación del todo convincente. Hoy, otros factores la tornan más vulnerable e insinúan, en cambio, la afirmación de la teoría opuesta; es decir, la coincidencia del fenómeno político y del fenómeno jurídico.

Veamos una crítica “permanente” a la creencia distintiva. En el proceso gubernativo, ¿cuándo concluye la actividad política, y cuándo comienza la jurídica? ¿El gobernante que sanciona una norma, realiza un acto político, uno jurídico o uno mixto? Al estructurar el Estado u ordenar la Sociedad, el acto parece político; mas nadie negaría que la actividad legislativa afecta igualmente al mundo jurídico. Una sentencia, en otro orden de ideas, implica también un acto jurídico, pero efectiviza al mismo tiempo la voluntad de un legislador (sujeto político), explicitada en una norma. Por lo demás, numerosos actos jurídicos (compraventas, pagos, donaciones, testamentos), pueden verificarse por cuanto una legislación impregnada de principios ideológicos políticos (libre concurrencia, abstención estatal, liberalismo o—dirigismo—), así lo permite. Infinitos actos jurídicos, en resumen, serían tributarios del “techo” político existente en una comunidad.

En la actualidad, la duda tiende a agravarse, sustancialmente por dos motivos. En primer lugar, ha existido ya una seria reconsideración sobre lo que es

“derecho”, o mejor dicho, “mundo jurídico”. Sobre todo, una visión trialista del problema jurídico (conceptuado entonces en una triple dimensión: realidad, norma, valores) aporta una percepción **completa** de los fenómenos de derecho (1). El panorama así se enriquece, toma coherencia y, al fin, puede apreciarse satisfactoria e inteligiblemente: lo jurídico no es más una colección de frases legales, ni una simple serie de hechos desordenados, indiferentes al valor justicia. Claro está que esta apertura del escenario jurídico, puede llevar a cuestionar la independencia de los fenómenos políticos y jurídicos.

Porque también el mundo político es conceptuado ahora trialistamente. Lo político incluye hechos, normas que a ellas se refieren y valores que meritúan (2). Así como el problema jurídico dejó de ser una “cuestión de normas”, exclusivamente, el problema político ha superado también su calificación de “cuestión de hechos”. No es de extrañar entonces, que se tienda a una mutua compenetración entre ambos fenómenos. Compenetración naturalmente discutible, polémica, incierta, pero no necesariamente descartable.

Debe agregarse otra nota importante al tema: el mundo político no crece solamente con una concepción trialista del mismo. A todas luces, ha aumentado también anteriormente, en cuanto la noción de “hecho político”. Otrora, política equivalía a Estado. Ahora, los límites del hecho político carecen de precisión, porque política equivale a poder.

Más que justificarse, se exige entonces el replanteo del problema mundo jurídico-mundo político. Particularmente, hemos abordado el tema en el pasado período lectivo (3) y hoy lo presentamos apretadamente,

1. V. al respecto GOLDSCHMIDT Werner, *Introducción al Derecho*, 3ª ed., (Buenos Aires 1967), ed. Depalma, pág. 7 y sigts., 28 y sigts.
2. Por ejemplo, V. BIDART CAMPOS Germán J., *La estructura tridimensional del estado*, en Revista de Estudios Políticos (Madrid 1966), Nº 149, pág. 5 y sigts.; SAGUES Néstor Pedro, *En torno a la legitimación del poder y de sus órganos*, en Jurisprudencia Argentina (Buenos Aires 1971), secc. doctrina, pág. 661 y sigts.
3. El primer trimestre del curso 1972 de Derecho Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la P. U. C. A., se dedicó especialmente al problema de las conexiones entre el mundo político, el jurídico y el económico. En esa oportunidad, los temas fueron debatidos y las conclusiones publicadas. Tam-

como anticipo de una investigación más detallada. Parece preferible estudiarlo trialistamente; es decir, cuestionar la distinción entre el hecho jurídico y el hecho político; entre la norma jurídica y la norma política; y entre los valores políticos y los valores jurídicos.

**3. Hecho jurídico y hecho político.** Probablemente, la discusión que existe respecto a cuándo un acontecimiento merece ser calificado como jurídico (es decir, cuando configure material jurídico), sea tan intensa como la relativa a la determinación del hecho político.

Así como en política, las disciplinas jurídicas amplían el concepto de “mundo jurídico”. Admitido que el derecho no tiene como único material de estudio a la norma, Enrique Aftalión explica que el derecho “considera a todas las acciones humanas”, abarcando el acto humano en su aspecto externo o interno. Lo jurídico aparece aquí como **conducta en su interferencia intersubjetiva** (“el derecho no es norma, sino conducta normada”); por ende, “el Derecho es coetáneo con el nombre: el grupo humano más primitivo tenía también su derecho (4).

En la concepción trialista del mundo jurídico, Werner Goldschmidt enuncia tres elementos claves, designados brevemente con los términos conducta, norma y justicia. Las conductas que interesan al fenómeno jurídico, implican repartos de potencia e impotencia. Explicitando aún más esta posición, el citado jurista indica que “Encontramos en el mundo innumerables **adjudicaciones** de potencia e impotencia”; pero para que ellas pasen a ingresar al ámbito jurídico, deben referirse o relacionarse con los seres humanos. Específicamente, existirían dos tipos de adjudicaciones claves: las que promueven o realizan los hombres (denominadas **repartos**), y las realizadas por fuerzas extrahumanas (**distribuciones**). Estas también interesan al mundo jurídico (si se aplican sobre hombres y provocan o se relacionan con repartos).

bién se practicó una encuesta final sobre la cuestión. La tesis discutida fue, esquemáticamente, la siguiente: a) el mundo político. El fenómeno político como fenómeno de control; b) el fenómeno político, secuencia del fenómeno psicosocial, económico, cultural, etc., precedente; c) la conjugancia del fenómeno jurídico-político.

4. AFTALION Enrique R.; GARCIA OLANO Fernando y VILANOVA José, *Introducción al Derecho*, 5ª ed., (Buenos Aires 1956), ed. El Ateneo, T. I págs., 61, 162; T. II, págs., 291/2.

Un esquema como el indicado (adjudicaciones, repartos, distribuciones), inyecta a todas luces un material insospechado para las disciplinas jurídicas. El mismo Werner Goldschmidt apunta que “todas las conductas humanas dentro de la sociedad puedan ser consideradas desde el punto de vista del reparto”, aun cuando, naturalmente, la dimensión jurídica no es la única del hombre (5). Evidentemente, existe una faceta social en el mundo jurídico; y en ella se integran repartos y distribuciones; claro está que hablar de adjudicaciones de potencias e impotencias, implica un sugestivo contacto con los hechos políticos, puesto que en ellos, precisamente, es donde se condensa el ordenar, transar, aceptar, obedecer, pactar u otorgar.

En el campo político se ha registrado y desde hace tiempo, una positiva evolución. Muy esquemáticamente, los pasos dados fueron los siguientes: a) la ecuación **política = Estado** reduce los hechos políticos a aquellos sucesos referidos, directa o indirectamente, con la organización estatal. Teoría Política y Teoría del Estado coinciden pues en esta posición. b) sigue a la anterior otra fórmula: **política = organización política**. Aquí el hecho político alude al Estado, pero también a organizaciones pre y (en su caso), post estatales. Obviamente, ello implica una ampliación del visor político. c) la ecuación **política = ordenación de la sociedad** suministra todavía un material más amplio, como de interés para el mundo político. En efecto, si bien la ordenación comunitaria se practica a nivel de organización política (actualmente estatal), esta posición entreabre la posibilidad de sumar hechos de ordenación social no necesariamente estatales. d) la tesis **política = poder** abre ya, decididamente, las compuertas del mundo político. Si es el problema del poder el eje de los hechos políticos, existirán hechos políticos estatales, pre y post estatales, y hechos políticos no estatales (del jefe de familia, del dirigente sindical, del rector de un colegio, etc. Surge así una “política familiar”, otra universitaria, otra sindical, otra deportiva, etc.). Finalmente, e) la tesis **política = fenómeno de control** desemboca en la politización total de los hechos humanos: detectada la influencia de alguien sobre otro, allí habría un hecho político. George Gordon Catlin da el paso último: el político debe considerar los fenómenos de control de las voluntades humanas e incluso

5. GOLDSCHMIDT Werner, op. cit., págs., 7, 9, 43, 44, 47.

animales (v.gr., indicios de totalitarismo en las hormigas, de anarquía en las golondrinas, etc.) (6).

Corresponde ahora registrar las concordancias entre las transformaciones operadas en las disciplinas jurídicas y políticas. Desde que el hecho jurídico ha sido conceptualizado como fenómeno de conducta, y el político como de poder e influencia (y ello involucra, necesariamente, conducta también), la delimitación de ellos se torna dificultosa. Por el contrario, ambas posiciones sugieren, más que una disyunción, una coincidencia.

4. **Norma jurídica y norma política.** Tradicionalmente, el estudio y análisis del campo normativo ha sido objeto de las disciplinas jurídicas. Redactar, interpretar, integrar o aplicar normas parece función de derecho, a la que el político es (o debiera ser) ajeno.

No obstante, el problema dista de ser tan simple y su respuesta, tan concluyente. Un nudo todavía no deshecho, es el del origen de la norma. Otro, el de su contenido. En efecto, la imagen del legislador-jurista, y la del legislador-político se han superpuesto y enfrentado ininterrumpidamente en la concepción diferenciatoria del mundo jurídico y del mundo político. Porque sin discusión, el legislador desempeña un rol político al dictar la norma (sea porque tal acto se refiere al Estado, porque implica un acto de ordenación de la sociedad, o por reflejar un fenómeno de poder y de influencia). También cumple un papel jurídico, dado que la norma constituye un ingrediente importante en el mundo del derecho. ¿Es, en síntesis, la norma emanada de los órganos estatales, un material jurídico o político?

El “contenido” de la norma (permitásenos esa discutible expresión), acarrea la misma duda. En el lenguaje vulgar, ciertas normas (leyes, decretos o reglamentaciones), han sido calificadas como “políticas”, presuntamente opuestas a otras políticamente

6. V. por ejemplo, sobre estas distintas posiciones: POSADA Adolfo, *Tratado de Derecho Político*, 5ª ed., (Madrid 1935), Librería de Victoriano Suárez, T. I pág., 17 y sigts.; CONDE Francisco Javier, *Introducción al Derecho Político actual* (Madrid 1953) pág., 295 y sigts.; SANCHEZ AGESTA Luis, *Lecciones de derecho político* (Granada 1959), 6ª ed., págs., 15, 60 y 21; BURDEAU Georges, *Método de la ciencia política*, (Buenos Aires 1964), ed. Depalma, págs. 65/6; CATLIN George E. C., “*La teoría de la política*”, (Madrid 1962), Instituto de Estudios Políticos, págs. 29/30.

esterilizadas (piénsese, v.gr., la distinta valoración de una ley que declara el estado de sitio, y los artículos del código de comercio relativos a la forma del endoso en las letras de cambio). En realidad, esa distinta apreciación es relativa, y aun ficticia. Hace política quien interviene a una provincia, pero también regula el desenvolvimiento de las relaciones patrimoniales dentro de un Estado (disponiendo la forma de los testamentos, o los efectos de una compraventa). En cualquiera de estos casos se ordena la sociedad, se influye en las conductas.

Por supuesto, el replanteo de la cuestión obliga a precisar en qué consiste el campo normativo, dentro del mundo jurídico. Werner Goldschmidt advierte que las normas (y también los imperativos) captan lógicamente los repartos de potencia e impotencia; aluden, por tanto, a los repartos autónomos como a los autoritarios. Existen normas generales e individuales (ejemplo de las últimas sería una sentencia judicial). La relación entre conducta y norma es aquí evidente, y lo es también en el pensamiento egológico (la norma concebida como concepto acerca de conductas) (7).

Particularmente, interesa destacar ahora que dentro de las diversas concepciones que puedan manejarse sobre la normatividad (ya sea entendiendo lo normativo como ordenanza, como descripción de repartos o concepto sobre conductas), lo político no puede resultar ajeno. Si la norma se refiere a la conducta humana —proponiendo, exigiendo, describiendo o aludiendo a ella— también se injerta, propia y específicamente, en el mundo político, que es el mundo del poder, influencia o contralor de unos seres humanos sobre otros.

**5. Valores jurídicos y valores políticos.** Uno de los más insinuantes aspectos del problema aquí considerado, es el de la coincidencia entre los valores jurídicos y políticos. Cuando, por ejemplo, Jean Dabin anuncia los elementos formales del bien común (fin tradicional del estado, dentro de la concepción cristiana), principia por el orden y la paz, conforme a una institución de justicia y a la regla de derecho. Enrique Aftalión, al comentar el pensamiento axiológico-jurídico de la escuela egológica, cita a su vez co-

7. GOLDSCHMIDT Werner, *op. cit.*, págs. 167/9 y 189; AFTALION Enrique, GARCIA OLANO Fernando y VILANOVA José, *op. cit.*, T. I pág. 125 y sigts.

mo valores los siguientes: orden, seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad y Justicia. Por lo demás, y en mérito a la brevedad, es fácil constatar la identidad del valor Justicia (clásicamente estimado como clave), en cuanto al mundo político y el jurídico (8).

Nada de esto debe causar el menor asombro: quien admita que el problema de los valores integra la materia jurídica, como también la política, forzosamente concluirá que normas y conductas deberán responder a criterios de justicia, y apuntar hacia un orden pacífico, solidario y aun seguro. En tal tasitura, resultaría absurdo pregonar como valores finales lo injusto, el egoísmo o la violencia como **modus vivendi** permanente.

Pareciera innecesario ejemplificar el párrafo precedente. Los actos políticos (de gobernantes hacia gobernados, de particulares entre sí, de acuerdo a la visión amplia del mundo político señalada más arriba), son, como actos humanos, estimados justos o injustos, adecuados o no para generar orden y paz. Esa tarea de valoración sobre el material político puede darse entonces, en cualquiera de las escalas o tramos del mundo político: a nivel de la política estatal, sindical, universitaria, etc. Del mismo modo, los repartos denominados jurídicos se prestan al mismo trabajo: leyes, contratos, órdenes, etc., son pasibles de catalogar como justos e injustos.

En síntesis: **prima facie**, no surge incompatibilidad u oposición entre los fines o valores llamados jurídicos, y los políticos. Por el contrario, y por lo menos, cabe constatar una complementación obligada de los mismos. Un análisis más audaz puede anticipar la coincidencia esencial entre ellos: la justicia que debe inspirar al jurista en su trabajo, es la misma justicia que valora el acto de poder. El orden y la paz que animan al hombre de derecho, son también el orden y la paz que deben inspirar al político; por sobre las naturales diferencias de aplicación y detalle, emerge la identidad básica del plexo de valores jurídico-políticos.

8. DABIN Jean, *Doctrina General del Estado* (México 1955), ed. Jus, pág., 46 y sigts.; BIDART CAMPOS Germán J., *Filosofía del derecho constitucional* (Buenos Aires 1969), ed. Ediar, págs. 255, 263 y sigts.; AFTALION Enrique, GARCIA OLANO Fernando y VILANOVA José, *op. cit.*, T. I pág. 196.

6. **Consideraciones finales.** Un replanteo de las relaciones entre el mundo jurídico y el mundo político, obliga a apreciar seriamente la serie de factores anímicos que rodea al problema; y a advertir las profundas secuencias que surgen de las actuales concepciones sobre el fenómeno jurídico y el político.

a) Parece conveniente insistir en una cuestión, que no por ser vieja, deja de resultar importante ahora: es la incompreensión —y aun menosprecio— que mutuamente se profesan juristas y politólogos. Interesa detenerse, al menos por breves instantes, en esta particular situación.

Comencemos por la llamada “repulsa de la política”. Fuera de lo anecdótico o pintoresco, nadie podrá negar que el oficio político conlleva una dosis de suspicacia, desconfianza, aprehensión y hasta desvalorización para ciertos sectores de la comunidad. Para muchos, la política (y sobre todo, la praxis política), involucra una tarea éticamente cenagosa, donde naufragan los buenos más entrenados. Aparte, constituiría un trabajo peligroso y violento. Quien hace política, o quien confiesa ser político, no deja de repetir, en el subconsciente de algunos, la indefinida imagen de un Maquiavelo, en el mejor de los casos, algo domesticado.

Hace poco, José Luis Aranguren ha analizado con singular agudeza este hecho. Paradojalmente, observa, coexiste una repulsa burguesa, y otra anarco-sindicalista al mundo político. La repulsa burguesa estima que la abstención política es un imperativo de su moral: ello supone que el hombre puede amputarse políticamente, y que “se puede preservar mucho más fácilmente la pureza moral en la vida privada que en la vida pública”. En último caso, si alguien habrá de hacer política (como “mal necesario”), la solución para la moralina burguesa estriba en subvencionar, por necesidad también, “a la casta venal de los inmorales políticos”. Por su parte, el rechazo anarco-sindicalista ve en la política “un mal en sí”: por ello se apunta a la destrucción de lo político (el Estado), y el reemplazo de las tácticas políticas tradicionales por otras vías: la denominada **acción directa** (terrorismo, huelga revolucionaria), la abstención del voto, o la actuación de sindicatos en el escenario del poder (9). Liberalismo y anarco-sindicalismo, en síntesis,

desconfían del aparato estatal y del mundo político que lo acompaña.

También todo lo jurídico acarrea, en determinados ambientes, una repulsa paralela. Las clásicas críticas de Julius H. Von Kirchmann conservan plena actualidad: “La sacrosanta justicia sigue siendo objeto de escarnio en el pueblo, y las mismas personas educadas, aun cuando tienen el derecho a su favor, temen caer en sus garras, tratando en vano de orientarse en medio de sus formalidades y procedimientos”. Disciplina orgullosa, inadaptada y estacionaria, tributaria de una ley positiva arbitraria, rígida y abstracta, llena de lagunas y circunloquios, con erudiciones artificiales y distingos farisaicos, concluye, para Von Kirchmann, convirtiéndose alguna vez “en un artículo de lujo reservado a los ricos”. Conviene remarcar que la desconfianza hacia lo jurídico desemboca igualmente en su negación; así como el marxismo preconizó la desaparición del Estado, Pashukanis —jurista soviético— postula en la década del veinte la desaparición del derecho (10).

Fácticamente, la negación de lo jurídico, o la negación de lo político (ya a nivel consciente, ya en el plano subconsciente), es un dato todavía permanente en sectores de la sociedad. Negación que se manifiesta en distintos grados e intensidad: desconfianza, abstención, crítica moderada o repulsa total. Claro está que mientras esta situación subsista, la posibilidad de analizar objetivamente las relaciones entre el mundo jurídico y el mundo político, jamás podrá fructificar válidamente. Juristas y políticos, incomprendidos entre sí, rara vez aceptarán reconocer sus comunes denominadores, y menos admitir que puedan cumplir esencialmente un papel análogo.

Por todo ello, el planteo de las conexiones entre política y derecho, **exige** un supuesto previo: la revalorización del mundo político y del mundo jurídico. Impactada por los vicios de algunos, la comunidad rechaza muchas veces el fenómeno del derecho y del poder. No obstante, esa misma comunidad admite que derecho y política son dos ingredientes propios del hombre, cuyo cercenamiento, de ser posible, resulta

10. VON KIRCHMANN Julius H., *La jurisprudencia no es ciencia* (Madrid 1961), Instituto de Estudios Políticos, págs. 31, 77, 41 y sigts.; CONDE Remigio, *Sociedad, estado y derecho en la filosofía marxista* (Madrid 1968), ed., Cuadernos para el diálogo. págs. 34/5.

9. ARANGUREN José Luis L., *Ética y Política* (Madrid 1968), ed. Guadarrama, pág. 83 y sigts.

antinatural. Además, cabe entrever que derecho y política constituyen fenómenos que no están reservados a algunos seres especiales; también “hace” derecho quien adquiere un boleto de ómnibus, y política (política familiar), el padre que aconseja a su hijo. Por último, debe recordarse que como tareas humanas que son, el quehacer jurídico-político puede resultar desvalioso (cuando vulnera pautas de justicia), o altamente valioso (cuando los repartos contribuyen a efectivizar justicia, a proporcionar paz y orden).

Puede, pues, insistirse en esta faceta del problema: solamente a través de actos jurídico-políticos podrá llegarse a un régimen de justicia, porque solamente a través de repartos, y a fenómenos de mutua influencia humana, el hombre —ser social— se realiza dignamente. En resumen: si Enrique Aftalión subraya la “eminente dignidad científica del saber de los juristas”, Celso Lafer se detiene igualmente en “la dignidad de la política” (11). De removerse los mutuos prejuicios que empañan la imagen del derecho y de la política, la constatación de las coincidencias será posiblemente inmediata y espontánea.

b) Inadvertidamente, juristas y politólogos han arribado a conclusiones muy similares. Habitualmente in-comunicados, y sin percibir las transformaciones que paralelamente se han producido en las dos disciplinas, se encuentran de improviso casi en el mismo riel.

Como ya se señaló más arriba, la delimitación del hecho humano jurídico, del hecho humano político, parece cada vez más difícil. El hombre es, naturalmente, ser jurídico y ser político. En el plano de las realidades, el derecho se ocupa de la conducta; la política también. Ahora bien: cuando en ese tramo social el fenómeno jurídico se radica en las con-

ductas, esa “explosión” de lo jurídico promueve consecuencias no previstas, pero ciertas. Algo parecido ocurre cuando el fenómeno político, igualmente en el orden de las realidades, se cifra en el acto de control (o de influencia). De ahí que el hecho jurídico y el político puedan coincidir.

Algo parecido ha ocurrido con el rescate de la dimensión axiológica. Cuando el derecho era norma, y la política acción, tal raquitismo conceptual podía dar pie a alguna distinción. Si el derecho es conducta, como la política, la diferenciación tiende a diluirse. Pero si esa conducta y ese actuar jurídico-político utilizan al mismo patrón valorativo fundamental (la justicia), la coincidencia cobra más cuerpo. Política y derecho, efectivamente, son valorados por la misma justicia (no por dos o más justicias).

**7. Recapitulación.** El replanteo de las relaciones mundo jurídico-mundo político, no puede resolverse en las líneas precedentes. Exige un trato profundo y completo, razón por la que aquí solamente se ha presentado parte de la problemática, como introducción a un estudio más aproximado al tema. Naturalmente, **todo dependerá del concepto de política, y del concepto de mundo jurídico** que utilice el investigador.

No se ha tratado en este trabajo de las conexiones entre derecho y Estado, sino entre el mundo jurídico y el político. Frente a las tres posiciones más definidas que pueden presentarse (separación absoluta, interrelación o identidad), la primera puede darse por excluida. La segunda, a su vez, es la corrientemente más aceptada. La tercera (o sea, la coincidencia entre ambos mundos, o del fenómeno jurídico-político), merece ser considerada, y es de interés. Por cierto, una nueva radiografía del sector jurídico, y otra también nueva del campo político, pueden, como en el caso de los seres humanos, aportar nuevos datos sobre el crecimiento y la evolución de ambos. Inclusive, llegar a advertir que el cuerpo estudiado es el mismo, si bien los radiólogos han sido distintos.

11. LAFER Celso, *De la dignidad de la política*, en *Plural* (México, 1973), vol. II. Nº 5, pág. 16 y sigs.; AFTALION Enrique, GARCIA OLANO Fernando y VILANOVA José, op. cit., T. I pág. 73.